

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º La distribución de las participaciones en el rendimiento de la Patente nacional de Circulación de automóviles se realizará con sujeción a las normas que se expresan a continuación:

1.ª Del total de la cantidad recaudada durante cada semestre, en vista de los datos que, facilitados por las Delegaciones de Hacienda, se reúnan en la respectiva Dirección general, se aplicará un 50 por 100 al Estado, un 35 por 100 a distribuir entre los Ayuntamientos, en la forma que luego se determina, y un 15 por 100 a las Diputaciones provinciales.

2.ª Una vez determinadas las cantidades para cada grupo de partícipes, se hará la distribución del 35 por 100 correspondiente a todos los Ayuntamientos del territorio de régimen común y Ceuta y Melilla, ateniéndose a las prescripciones siguientes:

a) Serán considerados con derecho a participación en lo sucesivo los Ayuntamientos que lo tuvieron a tenor de los preceptos anteriores a esta Ley y los que la soliciten del Ministerio de Hacienda dentro de los cinco primeros meses del semestre al cual haya de contraerse la distribución del rendimiento de la Patente. Las solicitudes presentadas fuera de ese plazo no surtirán

efecto hasta que se realice la distribución del rendimiento de la Patente en el semestre siguiente.

b) La aludida cantidad distributable entre los Ayuntamientos se dividirá entre el número total de vehículos automóviles que figuren matriculados, en situación de alta, en los respectivos Municipios el día 1.º del primer mes del semestre al cual haya de contraerse la distribución del rendimiento de la Patente.

3.ª El 15 por 100 que corresponde a todas las Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos insulares de Canarias se dividirá en dos porciones iguales.

La primera porción, dividida por el número total de kilómetros de carretera y caminos vecinales en conservación a cargo de las Diputaciones y Cabildos insulares, dará el coeficiente por kilómetro.

La segunda porción, dividida por el número de automóviles matriculados en las provincias de régimen común, con deducción del 50 por 100 de los autos dedicados al servicio público, dará el coeficiente por automóvil.

El número de kilómetros de carreteras y caminos vecinales en conservación a cargo de las Diputaciones y Cabildos insulares y el de automóviles matriculados a que antes se alude serán, a los efectos de la distribución, los que figuren en las certificaciones que habrán de remitir las Delegaciones de Hacienda, referidas al día 1.º del primer mes del semestre al cual haya de contraerse la dicha distribución del producto de la Patente.

Para señalar el cupo correspondiente a cada Diputación se multiplicarán: el coeficiente por kilómetro, por el número de los que ten-

gan las carreteras y caminos vecinales en conservación a cargo de la respectiva Corporación, y el coeficiente por automóvil, por el número de los matriculados en la provincia. Y la suma de ambos productos constituirá el cupo dicho.

4.ª A los efectos de las normas precedentes, se entenderán matriculados los vehículos en el término municipal en que su dueño haya domiciliado el pago de la Patente respectiva.

Artículo 2.º Para compensar a las Diputaciones que venían cobrando el impuesto por Patente de automóviles desde sus comienzos, el cual constituía para ellas un ingreso de carácter permanente, se mantendrán intactas las cifras repartidas en el año 1931. La diferencia entre estas cifras y las que puedan corresponder por cupo, con arreglo a los coeficientes que en esta Ley se indican, se equilibrará con cargo al 50 por 100 que se asigna al Estado, dándose con cargo al mismo 50 por 100 la participación correspondiente al segundo semestre de 1932 a las provincias que tengan consignadas en sus presupuestos actuales dichas participaciones.

Artículo 3.º Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en el Real decreto de 11 de abril de 1928, convalidado por la Ley de 9 de septiembre de 1931, que no se opongan a las de la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El nuevo régimen comenzará a partir de 1.º de enero de 1933.

Segunda. Mientras subsistan las Juntas administrativas de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife y

Las Palmas se abonará a cada una de ellas, en concepto de participación en la Patente nacional de Circulación de automóviles, la cantidad que resulte de multiplicar el número de tales vehículos matriculados dentro de la respectiva jurisdicción por el coeficiente que se obtenga de dividir el importe del 25 por 100 del rendimiento de la dicha Patente en la totalidad de las provincias de régimen común, que estaba destinado al suprimido Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, entre todos los automóviles matriculados en esas mismas provincias.

Las sumas que a tenor de esta disposición sean abonadas a las referidas Juntas serán detraídas de la participación del Estado en el rendimiento de la Patente.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid veintidós de junio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

(Gaceta 24 junio 1932).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que los Jurados mixtos constituidos en Burgos formen las dos Agrupaciones administrativas siguientes:

Primera. Trabajo rural, Industrias de la alimentación y Sección de

panadería, Industria textil, Industrias de la confección (Vestido y tocado, Comercio de la alimentación, Comercio en general, Servicios de higiene (Peluquerías) y Hostelería (patronos y camareros y patronos y cocineros); y

Segunda. Siderurgia, Metalurgia y derivados, Industrias químicas, Industrias de la construcción y Sección de Fabricación de cristal y vidrio, Industrias de la madera (mueble), Artes gráficas y Sección de Prensa, Transportes terrestres (Sección Tracción mecánica y tracción a sangre), Agua, gas y electricidad y Banca.

2.º Que a las citadas Agrupaciones corresponderá una distinta Mesa directiva, debiendo procederse por cada una de aquéllas, tan pronto se haya cumplido lo que previene la Orden de 31 de diciembre último (*Gaceta* del 6 de enero), a formular la propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente, conforme determina el artículo 18 de la Ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931.

3.º Que una vez nombrados los respectivos Presidente y Vicepresidente se haga por las expresadas Agrupaciones la convocatoria para proveer los correspondientes cargos de Secretario, mediante concurso y de acuerdo con lo que señala la Orden de 6 del actual, inserta en la *Gaceta* del día 8; y

4.º Que interin tenga lugar la designación de Presidente y Vicepresidente para las dos Agrupaciones de que se trata, se mantenga en la forma actual la organización de los Jurados mixtos de Burgos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de junio de 1932.—Francisco L. Caballero.—Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* 29 junio 1932).

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Encargo a los Sres. Alcaldes y Agentes de mi Autoridad procedan a averiguar el paradero del menor Rafael Borné García, de 17 años de edad, estatura regular, complexión fuerte, rubio, con las uñas de la mano derecha deformadas por háberse las tenido que quitar, lleva pantalón azul y americana negra, sabiéndose que salió de esta ciudad en bicicleta.

Caso de ser habido se dará cuenta a este Gobierno civil para poner-

le a disposición de su padre que le reclama en esta Capital.

Burgos 1 de julio de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me dice lo siguiente:

«Recíbense en este Ministerio, unas veces por conducto de V. E. y otras directamente, exposiciones daños producidos por tormentas con petición de auxilio, para remediar tales estragos. Los recursos, ya escasísimos, con que cuenta este Ministerio, destínanlos Ley de concesiones de 21 octubre 1931 a obras públicas que, remediando en parte daños, proporcionen principalmente trabajo obreros. Excluye por tanto ley las indemnizaciones personales por equitativas que parezcan y por simpatía que inspiren, supuesta en general condición humilde de los perjudicados; pueblos aludidos esa provincia, por mediación Ayuntamientos, deben remitir con súplica de auxilios presupuesto de obras formado por técnico para reparar daños producidos, única forma de ofrecer este Ministerio base legal para conceder alguna cantidad. Cuantas peticiones no se ajusten esta norma forzosamente quedarán desatendidas por acreditada que resulte una desventura, para remediar la cual carece de recursos este Ministerio.»

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 1.º de julio de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Por Orden ministerial de 30 de mayo último, dictada al ponerse en vigor la Ley del Timbre del Estado de 18 de abril del corriente año, se acordó que queden suprimidos en principio los efectos timbrados que en aquella fecha expedía el Estado y circulaban con la denominación de:

Papel timbrado común.—Idem judicial.—Documentos de Bolsa.—Pagarés a la orden.—Pagarés de bienes desamortizados.—Licencias de caza, uso de armas y pesca.—Idem de uso de armas para socios del Tiro Nacional.—Idem especiales para cazar la perdiz con reclamo.—Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas.—Do-

cumentos para acreditar la propiedad del ganado.—Contratos de inquilinato y de arrendamiento de fincas rústicas de las clases primera, segunda y tercera.—Timbres móviles: Equivalentes al papel Timbrado común.—Correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa por operaciones al contado.—Para talonarios de facturas y recibos, excepto de los de 0,25 y 0,15 pesetas.—Especiales móviles de 1,20 pesetas.

Los referidos efectos suprimidos (que no podrán ser utilizados a partir de 1.º de julio próximo) serán sustituidos por los comprendidos con iguales denominaciones en el artículo 12 de la Ley de 18 de abril referida, y su canje por efectos nuevos o habilitados se verificará desde 1.º de julio próximo hasta el 30 de noviembre del corriente año.

En los efectos que se presenten al canje a excepción de los Timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego o efecto, y en su parte superior, el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibo del papel o efectos que se le entregue en canje.

Los timbres móviles que sean fracciones de pliego, se presentarán al canje con distinción de precios adheridos, los de la misma clase y precio a los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciéndose constar en cada una de sus caras el número y numeración de los que se presenten. El interesado firmará en la parte superior o al dorso de dichos pliegos, consignando el número, clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros, que contengan la numeración, se prescindirá de adherirlos algún otro papel, pero al margen de los pliegos se llenarán las formalidades que se determinan en el párrafo precedente.

El canje de efectos se efectuará en el plazo fijado todos los días laborables, y horas de nueve a trece, en las poblaciones de más de una expendedoría en la número 1 o Central, en los pueblos en la única que exista y en esta Capital en las dos expendedorías siguientes:

Número 4, a cargo de D.ª Petra Sanz, sita en el Arco del Pilar, y la

Número 14, a cargo de D. José Asenjo, Plaza de Prim.

Lo que se anuncia al público por

medio del presente para general conocimiento.

Burgos 28 de junio de 1932.—El Administrador, Nicolás S. de Tejada.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

D. Andrés López de Ocariz y Robledo, Arquitecto, Jefe del Servicio de Catastro de Urbana de la provincia de Burgos,

Hago saber: Que la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, ha ordenado la comprobación del Registro Fiscal de edificios y solares del término municipal de Rábanos, nombrando para practicar los trabajos la Comisión siguiente:

Arquitecto: D. Andrés López de Ocariz y Robledo.

Aparejador: D. Salvador Morales Jiménez.

Por lo tanto, se advierte a los señores propietarios la obligación en que se encuentran de permitir el ingreso en sus fincas a los funcionarios técnicos, a fin de tomar los datos necesarios para la descripción y tasación de las mismas.

Burgos 28 de junio de 1932.—L. de Ocariz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por esta Sala de lo Civil la siguiente

Sentencia número 120.—En la ciudad de Burgos a 21 de junio de 1932. En los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Guernica, promovidos por D. José Serrat y Queixarts y D.ª Francisca Uriarte y Arreche, mayores de edad y vecinos de Bermeo, y seguidos con D.ª Paula Aurtenechea e Izaguirre, casada con D. Pedro Guezuraga Bilbao, y las hermanas de la primera D.ª Luisa y D.ª Paula, ambas viudas y todos mayores de edad y vecinos de Bermeo, sobre cesación de comunidad de la casa número 6 de la calle de San Francisco, de la villa de Bermeo, pendientes ante esta Sala a virtud de la apelación interpuesta por la D.ª Paula Aurtenechea e Izaguirre, contra la sen-

tencia dictada por el Inferior con fecha 16 de enero del corriente año, habiendo estado representada y defendida la parte apelante por el Procurador D. Francisco Herrero y Letrado D. Honorato Martín Lagüera; los demandantes y apelados por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y Letrado D. Antonio Herrán, y en estrados doña Eusebia y D. Luisa Aurtenechea.

Resultando: Que admitida la apelación antes dicha en ambos efectos, se elevaron los autos originales a esta Superioridad, previa citación y emplazamiento de las partes, donde personadas éstas a excepción de D.^a Eusebia y D.^a Luisa Aurtenechea, se formó el apuntamiento, y seguido el recurso por sus propios trámites, se señaló la vista para el día 15 del corriente, en el que tuvo lugar con asistencia de los Letrados defensores ya mencionados.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que en la tramitación de este pleito, en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto: siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Medina F. Vitores.

Considerando: Que dejando a un lado tratadistas y legislaciones extranjeras dentro del derecho positivo y sin traspasar los lindes del terreno doctrinal patrio, aun cuando pudiera estimarse que el engarce y aun colocación o interpelación inadecuada en nuestro Código civil de alguno de los artículos que hacen referencia al caso controvertido entre los citados 392, 396, 400, 401 y 404, ya que estos dos últimos en punto a principios de elemental ordenación debieran subseguirse siendo, como es, el 404 complemento necesario del 401, aun cuando pudiera estimarse, volvemos a repetir, que ese engarce y con catenación de preceptos al regular el condominio o comunidad de bienes en el Título tercero, Libro segundo, abre camino o da pauta a criterio restringido respecto a división o subdivisión y venta de finca urbana cuyos pisos pertenecen a distintos dueños, dada la comunidad especialísima «sui generis», como dice el juzgador de instancia, que tal estado de derecho presupone y el propio Código acepta y reconoce con la redacción de su artículo 396, también singular o especialísima en cuanto solo a tales fincas hace referencia, desde el momento en que

si para la venta de todas o cualquiera de las poseídas en común con inclusión desde luego de las de aquella modalidad determinada, precisa saltar o salvar el obstáculo de una probada indivisión a que se contrae el artículo 401 y primer inciso del 404; tope o garantía indudable que tal precepto establece antes de llegar al segundo y tercer inciso del último de dichos artículos, para que no se promueva una venta ruinosa por obligada o cuando menos perjudicial mediante el capricho o simple voluntad de un condominio en el mejor de los casos, tratándose de una finca como la que nos ocupa tal precepto de garantía imprescindible y necesario para todos los casos en cuanto de modo genérico y sin distinguos se establece, se fija por el legislador, obligadamente ha de tenerse por tachado o no incluido en el Código en el especial que se discute al constituir la división o por mejor decir la subdivisión ya de inmueble con las condiciones dichas un imposible matemático, un imposible físico descontado o a descontar siempre y de antemano, lo que implica con el contrasentido de un precepto ilusorio o fantástico por lo inaplicable dentro de la propia ley, que al hacer uso de la facultad conferida en el segundo inciso, primer párrafo del artículo 400, en el supuesto dicho, es tanto o monta tanto, como pedir directamente la venta en pública subasta de la finca en cuestión, saltando del artículo 400 al último inciso del 404 y que tal venta además ha de concederse de plano, llegándose de tal suerte, o con la interpretación de preceptos así sopesados, a que una demanda judicial de cesación en condominio de esa naturaleza, salvo la excepción o caso improbable del convenio a que se contrae también el repetido artículo 404, que por no hallarse sujeta a regla alguna, a pretexto de conveniencia relativa o menor perjuicio, puede envolver un apremio o una coacción para los condóminos y que de toda suerte antes de la interpelación o en el acto conciliatorio se dilucida y ventila siempre, ha de determinar y determina en fin de cuentas sin solución de continuidad, sin prueba alguna innecesaria, como hemos dicho, patentizándose ello así, en el caso presente, y a renglón seguido, una sentencia fulminante obligada y con patrón calcado para el juzgador, lo que significa también conjuntamente, y en definitiva, que

la materia contenciosa en ese respecto o en este caso no existe o ha desaparecido, conclusión por demás absurda e inaceptable, que obliga a hacer un alto o punto de parada en estas consideraciones del orden especulativo más que doctrinal, que la Sala en el estudio de la litis consigna, pues lo cierto y positivo es que ellas tendrían y tienen que vaciarse indeclinablemente en el molde, denominador común o concepto definitorio que determina o establece para esa clase de condóminos «a exclusiva propiedad de cada dueño sobre un piso unido a la comunidad sobre solar y porciones no definidas con régimen de indivisión forzosa y servidumbre recíproca de medianería horizontal y perpendicular», concepto rechazado por el Tribunal Supremo de justicia como en pugna con jurisprudencia reiterada y preceptos del Código ya citado, en cuya infracción hubiera o hubo de incidir la Sala, así rezan los términos de la casación, al admitirlo o propugnarlo anteriormente.

Considerando: Que aun estimando también desde otro punto de vista que la autorización obtenida por condómino propietario de un piso para mejorar éste con recíproca o análoga concesión respecto a los demás sin efectividad posible en momento dado al promover aquel u otro de los partícipes la venta del inmueble, integra o envuelve perjuicio notorio con margen de litigios además por razón del prorrateo o no de las mejoras dentro o aparte del de las porciones respectivas, cualquiera sea el alcance de la dificultad o problema, ello habría de traducirse siempre o caer dentro del postulado implícitamente comprendido y aun injerto en el fundamento o argumentación que precede.

Considerando: Que mediatizada siempre la soberanía de las declaraciones de un Tribunal por el mandato expreso, dentro de la ley, la ley misma o la jurisprudencia del más alto y supremo de la Nación que en este caso es reiterada y aún recentísima, casando incluso en 9 de noviembre de 1931 una sentencia de esta propia Sala que aceptara íntegramente, con la doctrina, resultandos y considerandos del inferior, Juez de primera instancia de Bilbao, siquiera aquellos puedan no estimarse idénticos o análogos a los que ahora se producen y pudieran añadirse, en orden no ya solo a que la individualización de la propiedad pueda ceder o haya cedido ya ante

el criterio o sistema opuesto de socialización con o mediante al avance de los tiempos sino a los conflictos inherentes a camino trazado o fácilmente asequible para provocar ventas en aluvión, conflictos indudables para aquellos pequeños propietarios de pisos o cuartos que son legión en determinadas comarcas como las de Vizcaya y Santander, precisamente de este territorio, dado además, y en otro orden de consideraciones, el reducido precio que alcanza en épocas determinadas como la presente, la fincabilidad urbana, y aparte obligados desahucios a la inversa en gente mísera con con techo o acobijo sin más garantía que la buena fe o buena intención de los otros condóminos o copropietarios, pero a merced siempre y al propio tiempo de tercer adquirente de una porción avisado o simplemente calculado de beneficios, en maniobra de venta provocada fulminante, con puja reducida de adquisición del inmueble después, no obstante todo lo expuesto, y cuanto se pudiera añadir, es evidente por demás que el camino trazado y a seguir por el Tribunal que provee no puede ser más que uno e indiviso, el de la confirmación de la sentencia apelada por los propios fundamentos que contiene, a excepción del último, con imposición obligada de las costas de este recurso por ministerio de la ley, a la parte apelante, a los efectos del artículo 36 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistas las disposiciones legales citadas y las demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que con fecha 16 de enero del corriente año, dictó el Juez de primera instancia de Guernica, por la que declaró, que la casa número 6 de la calle de San Francisco de Bermeo, no es susceptible de división en forma tal que desaparezca el condominio que hoy existe sobre el portal, escalera, paredes maestras y medianeras y demás partes comunales y que para la cesación de dicha comunidad procede la venta de dicha casa con arreglo a lo que disponen los artículos 404 y 406 del Código civil sin hacer especial imposición de costas, e imponiendo las de este recurso por Ministerio de la ley a la parte apelante, a los efectos del artículo 36 de la ley de Enjuiciamiento civil; por la rebeldía de Doña Luisa y Doña Eusebia Aur-

tenechea e Izaguirre, notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, remitiéndose también certificación de la misma para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo de 1931. A su tiempo devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y cartá orden. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente de la Sala, D. José María Cremades, votó en Sala y no pudo firmar.—Alfredo Alvarez.—El Magistrado D. José de Juana votó en Sala y no pudo firmar.—Alfredo Alvarez.—Alfredo Alvarez.—Ricardo Medina.—Manrique Mariscal de Gante.

Publicación. Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Magistrado Ponente D. Ricardo Medina, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de este distrito en Burgos a 21 de junio de 1932, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, por el Lic. F. Soto.—F. Javier Tornos.

Para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente en Burgos a 25 de junio de 1932.—Por el Lic. F. Soto.—F. Javier Tornos.

Burgos Requisitorias.

Bernabé Villarrubia Berzal, natural de Burgos, de 23 años de edad, de estado soltero, profesión tipógrafo, domiciliado últimamente en Burgos, procesado por el delito de estafa en la causa número 345 del año 1931, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Walter, (Schlicper), natural de Onoehlsben (Alemania), de 25 años, de estado soltero, profesión hojalatero, sin domicilio, procesado por el delito de estafa, en la causa número 116 del año 1931, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia

de la misma ciudad, para ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Gredilla la Polera.

D. Benito Díez Crespo, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: Que en el juicio verbal civil que se hace mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento dice así:

Encabezamiento.—En Gredilla la Polera a 30 de junio de 1932, el señor D. Zacarías Pérez Crespo, Juez municipal del mismo, visto el juicio verbal que pende en este Juzgado, promovido por D. Laurentino Fernández Villalain, mayor de edad, industrial y vecino de Castrillo de Rucios, de este término municipal, contra D. Daniel Pérez Ruyales, mayor de edad y domiciliado que ha estado en Burgos, sobre reclamación de 150 pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado D. Daniel Pérez Ruyales; al propio tiempo le condeno a que pague al actor don Laurentino Fernández Villalain la cantidad de 150 pesetas tan pronto como esta sentencia sea firme, quedando ratificado el embargo preventivo verificado en un crédito propio del demandado y al pago de las costas y gastos causados y que se causen hasta su completa terminación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo promuncio, mando y firmo.—Zacarías Pérez.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde D. Daniel Pérez Ruyales, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Gredilla la Polera 1.º de julio de 1932.—El Secretario, Benito Díez.—V.º B.º—El Juez, Zacarías Pérez.

Anuncios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Jefatura del Servicio Piscícola.

Se recuerda por el presente a dueños y arrendatarios de canales de derivación en aguas de dominio público la prohibición absoluta de efectuar reparaciones y limpieza de aquéllos, sin previo permiso de esta Jefatura, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Pesca Fluvial.

Asimismo se recuerda lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 75 de la misma Ley, respecto a la obligación de colocar rejillas en las entradas y compuertas de los precipitados canales, debiendo los Alcaldes de los pueblos donde éstos radiquen, dar cuenta a esta Jefatura de la relación de los que no cumplan esta disposición.

Burgos 28 de junio de 1932.—El Ingeniero Jefe accidental, Antonio de Rotaeché.

COMPANIA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS, S. A.

Hallándose vacante la administración de cada uno de los aparatos surtidores de gasolina de esta capital, números 911 y 1.111, emplazados en la Plaza de Vega y Plaza de Alonso Martínez, respectivamente, se anuncia al público para que las personas a quienes interese la Agencia de los referidos surtidores puedan solicitarla del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda en instancia reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, remitiéndola a la Agencia de Campsa de Burgos, Aparicio y Ruiz, 14.

El plazo para la presentación de instancias será el de diez días, a partir del día 4 de este mes.

Burgos 1.º de julio de 1932.—Campsa, Agencia Comercial, M. Lezcano.

Alcaldía de Medina de Pomar.

Aprobadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito, correspondientes a los ejercicios de 1923-24, trimestral de 1924, 1924-25, 1925-26, semestral de 1926, 1927, 1928, 1929 y 1930, se hace público el acuerdo a los efectos que determina el artículo 581 del Estatuto municipal.

Medina de Pomar 28 de junio de 1932.—El Alcalde, A. López.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanilla San García, respecto de las de los ejercicios de 1929, 1930 y 1931.

Alcaldía de Gumiel del Mercado.

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta villa el repartimiento individual del 0,35 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 110, se expone al público

por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en Secretaría las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Gumiel del Mercado 27 de junio de 1932.—El Alcalde, Hermes Rojo.

Alcaldía de Santibáñez de Esgueva

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes a los ejercicios de 1929-30, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Santibáñez de Esgueva 29 de junio de 1932.—El Alcalde, Venancio Miguel.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.
A seis meses al 4 por 100.
A un año al... 4'50 por 100

1

FEDERICO URRAGA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º
(GRATIS A LOS POBRES)

2

El día 29 de junio último se extravió de esta capital un burro pelicano y de alzada regular.

La persona que le haya recogido puede dar aviso en «Punta Brava», barrio de San Pedro de la Fuente.